

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **194**

Fecha: 22/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00112	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA	Herederos de La Causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO	Auto resuelve intervención Aceptar Intervencion como Acreedor de Sociedad Cobrando SAS cuyc representante o apoderado deberá hacerse presente en diligencia de inventario para hacer valer crédito, en la	21/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00412	Ejecutivo	ADRIANA GRIJALBA HURTADO	JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT Y/O	Rechaza por no subsanación	21/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00413	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALBEIRO RENDON SANCHEZ	MABEL STELLA GARCIA PEREZ	Rechaza por no subsanación	21/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, dentro del cual se allega solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0706**

Radicación Nro. **2023-00112-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, dentro del cual llega memorial suscrito por el Dr. José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la sociedad Cobrando SAS, acreedor quirografario de las obligaciones adquiridas por la causante con el Banco Davivienda, encaminado a que se reconozca el derecho a intervenir en el sucesorio, en calidad de acreedor.

Con la solicitud se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cobrando SAS, así como copia de titulo valor (Pagare) suscrito por la causante en favor del Banco Davivienda s.a, y endosado a la sociedad Cobrando SAS.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

El **Art. 491** del CGP, que trata del reconocimiento de interesados, en su regla 2ª expresa que: *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”*.

Por su parte, el **Art. 501** de la misma ritualidad, en el cual se establece lo relativo a la diligencia de inventario y avalúos, expresa en su Núm. 1º que: *“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente”* más adelante establece que: *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”*

De otro lado, el **Art. 1312** del C. Civil, que trata de las personas con derecho a asistir a la diligencia de inventarios, establece que: *“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos*

testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.”

Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por el Dr. Suarez Escamilla, podemos decir que, en relación con la obligación obrante en título valor (Pagare) por valor de Noventa y Dos Millones Treinta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos m/c (\$92.036.863.00), suscrito por la causante en Favor del Banco Davivienda, resultaría viable tenerla como acreencia, y por consiguiente aceptar la intervención como acreedora de la sociedad Cobrando SAS, ya que la obligación obra en título que prestaría mérito ejecutivo, no obstante, su inclusión como pasivo de la sucesión se resolverá en su debida oportunidad, durante la diligencia de inventario y avalúos, en los términos del Art. 501 del CGP.

Así las cosas, se aceptará la intervención de la sociedad Cobrando SAS como acreedora, cuyo representante legal o apoderado deberá asistir o hacerse presente en su debido momento en la diligencia de inventario y avalúos para hacer valer su crédito, presentando el respectivo título, diligencia en la que se resolverá sobre la inclusión del pasivo en el inventario de bienes de la sucesión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la INTERVENCIÓN como ACREEDOR de la Sociedad Cobrando SAS, identificada con Nit. 830-056.578-7, representada legalmente por Juan Camilo Palacio Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144066758, la cual se presenta haciendo valer el crédito u obligación obrante en título valor (Pagaré) por valor de Noventa y Dos Millones Treinta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos m/c (\$92.036.863.00), suscrito por la causante en Favor del Banco Davivienda, y cuyo representante legal o apoderado deberá asistir o hacerse presente en la diligencia de inventario y avalúos para hacer valer su crédito, presentando el respectivo título, diligencia en la que se resolverá sobre la inclusión del pasivo en el inventario de bienes de la sucesión.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, abogado titulado, en representación de la Sociedad Cobrando SAS.

TERCERO.- CONTINUESE con el trámite del proceso, una vez quede en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS interpuesta por la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, dentro del proceso de SUCESION intestada de la causante JULIA EUGENIA TAFURT MUÑOZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1168**

Radicación Nro. **2023-00412-00**

HA pasado a despacho la demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS interpuesta por la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO en su calidad de auxiliar judicial (Secuestre), mediante apoderado judicial Dr. Helver Fernando Agredo Sánchez, y en contra de JULIA EUGENIA PENAGOS TAFURT Y/O, dentro del proceso de SUCESION intestada de la causante JULIA EUGENIA TAFURT MUÑOZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1123 del nueve (09) de noviembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS interpuesta por la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO y en contra de JULIA EUGENIA PENAGOS TAFURT Y/O, dentro del proceso de

SUCESION intestada de la causante JULIA EUGENIA TAFURT MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por ALBEIRO RENDON SANCHEZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1167**

Radicación Nro. **2023-00413-00**

HA pasado a despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ALBEIRO RENDON SANCHEZ, mediante apoderado judicial Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, y en contra de MABEL STELLA GARCIA PEREZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1114 del nueve (09) de noviembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ALBEIRO RENDON SANCHEZ, en contra de MABEL STELLA GARCIA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ